

ORDENANZA NÚMERO 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES.Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. 1. Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal conducente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de generadores de vapor, motores de todas clases, transformadores, aparatos elevadores, bombas, hornos, grupos de soldadura, instalaciones de calefacción y/o agua caliente central y demás elementos e instalaciones análogas.

2. Igualmente, se establecen las tasas por visitas de inspección de fosas sépticas, por reconocimiento de edificios, por inspecciones realizadas a garajes comunitarios, inspecciones para poder realizar la venta de productos agrícolas propios en el domicilio del agricultor y por la vacunación antirrábica de animales de compañía.

Hecho imponible

Artículo 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la actividad inspectora municipal desarrollada con motivo de la inspección de cualquiera de las instalaciones, locales o animales señalados en el artículo precedente y por la vacunación de los animales de compañía.

2. Las visitas de inspección pueden ser consecuencia y proceder:

- a) De oficio, en virtud de normas que así lo establezcan.
- b) A instancia de parte o por denuncias formuladas.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Alcaldía presuntas infracciones en materia de actividades clasificadas, de Sanidad y demás normas expresadas, ateniéndose a los requisitos en ellas establecidos.

Artículo 5. En cualquier momento podrá la Administración Municipal llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas de que se trate.

Devengo de la tasa

Artículo 6. El devengo de las tasas se producirá por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal municipal afectado por el expediente o actividad de que se trate, complementado con las siguientes normas:

a) A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector, aún cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección.

b) También devengarán tasa las visitas a que se refiere el artículo 5, cuando se compruebe que existe infracción de ordenanzas u otras normas.

Sujetos pasivos

Artículo 7. Estarán obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores de los bienes, instalaciones o actividades sobre los que recaiga la inspección.

b) En los casos de denuncia injustificada, según informe técnico, las tasas serán a cargo del denunciante.

c) Las personas causantes de la infracción.

d) En los casos de reconocimiento de la seguridad de edificios vendrá obligado al pago el propietario del mismo en los siguientes casos:

- Cuando el reconocimiento se haga a instancia del mismo.
- Cuando el reconocimiento se haga por orden del Ayuntamiento o por el expediente contradictorio, siempre que resulte procedente la realización de obras de consolidación o derribo de la totalidad o parte del inmueble.

e) Igualmente será el propietario del inmueble el obligado al pago de las tasas en los casos de inspecciones por motivo de expedientes de ruina.

Artículo 8. No estarán sujetos al pago de tasas:

a) Los motores, aparatos y máquinas de limpieza, ventilación, acondicionamiento y análogos de carácter doméstico.

b) Las industrias o actividades obligadas a traslado como consecuencia de expropiación acordada por el Ayuntamiento por los elementos autorizados en el emplazamiento antiguo, salvo que perciban indemnización por dicho traslado.

Bases de gravamen

Artículo 9. Constituirán las bases de gravamen de la presente exacción:

- a) Motores: su potencia medida en C.V.
- b) Generadores de vapor: el número de kilogramos vapor hora.
- c) Transformadores: el número de kilovatios.
- d) Aparatos elevadores: la unidad inspeccionada.
- e) Bombas, hornos y grupos de soldadura: por unidad inspeccionada.
- f) Instalaciones de calefacción y/o agua caliente central: las kilocalorías por hora de capacidad de las calderas.
- g) Inspección de fosas sépticas: por cada fosa inspeccionada.
- h) Reconocimiento de edificios: por cada visita o por metro cuadrado construido.
- i) Inspecciones realizadas a garajes comunitarios y trasteros por cada metro cuadrado de suelo.
- j) Inspecciones de establecimientos: por cada visita.
- k) La vacunación antirrábica de animales.

Tarifas

Artículo 10. Las tarifas serán las que figuras en el anexo de esta ordenanza.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán de acuerdo con las normas de la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por inspecciones previstas en ordenanzas y acuerdos municipales" aprobada por el Pleno Municipal el 18 de Octubre de 1989 y modificada por acuerdos posteriores del mismo órgano.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

TARIFAS

1ª.- MOTORES:	
a) Hasta 2 C.V. de potencia total instalada	43,70 euros
b) Hasta 6 C.V.	104,75 euros
c) Hasta 16 C.V.	209,65 euros
d) Hasta 50 C.V.	436,60 euros
e) Por cada C.V. de exceso a partir de 50 hasta 200 C.V.	4,37 euros
f) Por cada C.V. de exceso a partir de 200 hasta 500 C.V.	2,26 euros
g) Por cada C.V. de exceso a partir de 500 C.V.	1,03 euros
2ª.- GENERADORES DE VAPOR:	
a) Hasta 1.000 kg. vapor hora	436,50 euros
b) De más de 1.000 y hasta 5.000 kg. vapor hora	871,50 euros
c) De más de 5.000 kg. vapor hora	1.309,80 euros
3ª.- TRANSFORMADORES:	
a) Hasta 25 kw.	56,85 euros
b) De 26 a 50 kw.	125,60 euros
c) De 51 a 75 kw.	194,30 euros
d) De 76 a 100 kw.	231,30 euros
e) De 101 a 150 kw.	273,45 euros
f) De 151 a 200 kw.	305,40 euros
g) De 201 a 300 kw.	355,60 euros
h) De 301 a 400 kw.	395,50 euros
i) De 401 a 600 kw.	428,78 euros
j) De 601 en adelante, por cada 1.000 kw. o fracción	460,65 euros
k) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas en un 100%.	
4ª.- APARATOS DE ELEVACIÓN:	
Por unidad	87,90 euros
5ª.- BOMBAS Y HORNOS:	
Por unidad	88,00 euros
6ª.- SOLDADURA:	
a) Grupos de soldadura al arco	34,95 euros
b) Equipos de soldadura autógena	34,95 euros
c) Soldaduras especiales al argón, gas inerte, automáticos, por protuberancias, por puntos, etc.	43,80 euros
d) Aparatos de soldar plásticos	22,00 euros
7ª.- INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN Y/O AGUA CALIENTE CENTRAL:	
a) Hasta 50.000 kcal./h. de capacidad de las calderas	26,80 euros
b) De más de 50.000 a 100.000 Kcal./h.	53,55 euros
c) De más de 100.000 a 250.000 Kcal./h.	133,85 euros
d) De más de 250.000 a 500.000 Kcal./h.	267,75 euros
e) De más de 500.000 a 1 millón	535,50 euros
f) De más de 1 millón	1070,90 euros
8ª.- INSPECCIÓN DE FOSAS SÉPTICAS:	
Por unidad	92,00 euros
9ª.- RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS:	
a) En cuanto a sus condiciones de seguridad, por m2 construido	0,78 euros
Derechos mínimos	53,45 euros
b) Reconocimiento de elementos singulares que no afecten a seguridad general de las construcciones, por cada reconocimiento	92,35 euros
10ª.- INSPECCIONES REALIZADAS A GARAJES COMUNITARIOS:	
Por cada m2 de suelo	0,15 euros
11ª.- INSPECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS U OTRAS INSTALACIONES:	
a) Inspecciones para poder vender productos agrícolas propios (Decreto Alcaldía nº 232/1986, 29 de Agosto)	92,35 euros
b) Carruseles y aparatos de feria, por unidad	92,35 euros
12ª.- VACUNACIONES:	
Identificación más vacunación	Gob. Nav.
Solamente identificación	Gob. Nav.
Solamente vacunación	Gob. Nav.